GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 221

Bogotá, D. C., martes 6 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA, 069 DE 2006 SENADO

por la cual se implementa el Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

"Obligar a una persona a que contribuya a su propia condena, es degradante y contrario a la dignidad humana".

Frankfurter.

Hablar de administración de justicia en el mundo civilizado, es también saber que "... están proscritos del expediente penal todos los métodos indignos como la tortura física o psicológica, la hipnosis, las promesas o amenazas, la aplicación de drogas o sustancias para obtener confesiones o delaciones y toda suerte de tropelías que persigan degradar o envilecer a quien se halla en espera de justicia. El imputado es SUJETO y no OBJETO procesal..." Nuestra Constitución Política, contempla como derecho fundamental la defensa, cuando en el inciso 4° del artículo 29 hace expresa relación a que "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento".

La defensa, en el Nuevo Sistema Acusatorio, inicia la formulación de la imputación, o, la captura, según lo que ocurra primero. No obstante, el imputado tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal a:

- a) "No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado:
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado;
 - c) No se podrá utilizar su silencio en su contra;
- d) No utilizar en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder

percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan,
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
 - j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas,
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor".

Todas las garantías propias de un proceso penal, enumeradas brevemente en el punto anterior, no se hacen presentes sin la asistencia de un defensor quien conoce la mecánica jurídica y puede coadyuvar a su cliente en la elaboración de la estrategia para la eficacia de la defensa. Es claro que la expresión Defensa, no puede focalizarse únicamente en la persona del defensor, este sin el imputado y sin las garantías propias del proceso y procedimiento, nada puede hacer.

Así entonces, defensa no es otra cosa sino uno de los 27 principios rectores y garantías procesales a respetar en el procedimiento penal que se adelante contra cualquier ciudadano. Este elemento, es determinante para el imputado, el Estado debe facilitarla ya sea porque el encausado nombre un defensor a su costa, o, en su defecto, el Estado se lo provea con lo cual se logra el equilibrio en el uso de las armas frente al juez y el respeto de los otros 26 principios.

El juez en el sistema acusatorio, es actor y protagonista de la administración de justicia. La modalidad oral como mecánica a disposición de las partes, avala la inmediatez en el conocimiento de las causas; es posibilidad real para la formación del concepto de culpabilidad o inocencia; el escenario oral permite conceptualización y debate argu-

¹ Tomado del Programa de Preparación ICITAP – Principios rectores y garantías procesales – Curso Investigador Testigo.

mentativo que es apreciado vivamente por parte del juzgador. En este sistema de administrar justicia, se ventilan todas las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, en presencia de todos, haciendo pública la causa para liberar sentencias justas, facilitadas por la materialización y respeto a los principios rectores; ágiles, oportunas, ponderadas así como proporcionadas; todas estas cualidades de las sentencias en suma, son el resultado del manejo equilibrado de las herramientas, tanto para la defensa como para acusación, bajo la mediación del Juez.

La administración de Justicia en Colombia, es uniforme, se rige por una sola Constitución, la de 1991 y sus actos legislativos modificatorios. Tanto la justicia en materia penal ordinaria, como la justicia penal militar, no pueden ser impartidas de manera diferente o ajena la una de la otra, aduciendo la investidura militar. Si bien, existen tipos penales que son especiales en los cuales los ingredientes normativos del tipo, plasmados, desde siempre, en el Código Penal Militar, se encargan de especializarlos haciendo expresa alusión a los miembros de la Fuerza Pública, no es cierto que los procedimientos y garantías constitucionales sean diferentes y más lesivas para estos que para aquellos. En Colombia la administración de Justicia se cumple a partir de lineamientos estandarizados por la Constitución en todo el territorio nacional. La investidura militar no debe reñir con las garantías magnas aplicables a cualquier ciudadano. Es común a todas las personas en Colombia, la garantía de un juicio justo y proporcionado, lo que incluye a los miembros de la Fuerza Pública. Se repite.

Desde otra perspectiva, cuando la Constitución concibe en los artículo 280 a 284, la Defensoría del Pueblo la encarga de la Defensa Pública calificándola como un servicio prestado bajo la dirección y organización del Defensor del Pueblo dirigido de manera especial a quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa a solicitud del sindicado, el Ministerio Público o el funcionario judicial; allí no se hace acepción en cuanto a los miembros de la Fuerza Pública, de hecho, la necesidad de adecuarse a una defensa técnica se hace evidente y tiene mayor importancia cuando se espera la sanción presidencial del Nuevo Código Penal Militar en el que se contempla la creación de la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública, como modalidad de ajuste y adecuación al Sistema Penal Acusatorio que les permita juicios justos y equitativos al interior de la Fuerza Pública.

La Constitución de 1991² conserva el tratamiento especializado para los miembros de la Fuerza Pública, no obstante los resultados de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, quien propendió por que el fuero militar fuera restringido. El país equilibra esas recomendaciones con la realidad que se vive, aceptando el fuero militar no tan estricto y exceptivo como lo contemplaba la Carta de 1886; en la actualidad, ese fuero es en realidad una doble lente con la cual se examina la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Colombia ha aceptado conductas en las cuales, los miembros de la Fuerza Pública incurren y que nunca podría un particular tipificar, pero, igualmente existen otras conductas como genocidio, tortura, desaparición forzada, homicidio en persona protegida, homicidios agravados, y otras conductas que por su gravedad inusitada, pueden constituir en graves violaciones de los derechos humanos en que aparecen como sindicados militares o policías, las cuales son causas que han de ser conocidas por la jurisdicción ordinaria a fin de equilibrar, en alguna medida, el mal uso de fuerza vs la indefensión de los particulares.

Los tribunales netamente castrenses y los estrados judiciales diseñados para el común de las personas, son los dos escenarios en los cuales se moverán las posibles conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, según corresponda. La ventaja de su investidura se convierte, en realidad, en una responsabilidad mayor y límite frente a conductas proclives al abuso de la fuerza y el poder que representan. Siendo cierto lo anterior, no puede el Estado ni la sociedad, pretender delimitar o descartar el derecho y la necesidad de facilitar y garantizar a los uniformados, una defensa que se ajuste, en idoneidad, a la vocación profesional por ellos optada.

La difícil tarea encomendada a estos hombre y mujeres consistente en la defensa de "... la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional"; les exige, en la mayoría de los casos, exponer sus vidas, relegar a un segundo renglón su núcleo familiar, abstenerse de participar de hechos y sucesos de todo orden, por cumplir con los requerimientos del servicio. Estas restricciones no son compensadas por las instituciones, inclusive, el beneficio de la especialidad y tecnicidad en materia castrense, al momento del juzgamiento, pierde identidad y se niegan los beneficios constitucionales vigentes para cualquier ciudadano. El tema de la defensa, según se dijo, es la puerta a un juicio justo y equitativo, sin defensa la arbitrariedad enfrenta al Estado Social de Derecho. El elemento foral ha venido limitando la posibilidad de una defensa idónea, que en últimas es lo que se requiere.

Lo técnico es siempre auxiliar de lo conceptual. Lo conceptual aterriza y evidencia su operatividad a través de técnicas, por ello, a título de ejemplo: un ingeniero mecánico, electricista o de sistemas, requieren como auxiliares idóneos a técnicos mecánicos, electricistas o de sistemas con cuyo concurso dimensionan los resultados conjuntos en cada área específica.

Desde la perspectiva de la garantía de la defensa, la tecnicidad se ubica y entiende como parte de la idoneidad de la defensa, característica que se traslada al defensor como profesional del derecho, sin ser el único elemento responsable de la idoneidad y tecnicidad; lo que se desea hacer evidente es que no cualquiera puede asumir una causa de un miembro de la Fuerza Pública, no solo por su vocación profesional, sino por la dinámica especializada en la que estos visualizan, analizan y determinan su actuar. Quien no conoce el escenario castrense y policial, simplemente incurre en yerros involuntarios que traerían a menos la garantía de una defensa. En nuestro Estado Social de Derecho, no se aceptan causas penales ordinarias ni militares, inanes o ausentes de defensores idóneos. Esta característica y principio de idoneidad, eleva las defensas a estrados especializados en la práctica de la profesión en el área penal ordinaria y para la Fuerza Pública. La ayuda que se pretende facilitar a estos servidores, no es otra cosa que una defensa que de alcance a las necesidades de comprensión, de diálogo entre pares.

La Defensoría Técnica para la Fuerza Pública quiere auxiliar al uniformado encausado en un asunto "x", pretende facilitarle la co — construcción, con un defensor idóneo, técnico en el conocimiento de la dinámica castrense, la defensa. Es claro que nunca lo técnico puede estar ausente de lo conceptual, que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, a título de símil, el defensor debe estar permeado de lo castrense y policial desde su formación militar, o en su defecto, mediante la habilitación profesional enfatizada en lo penal militar, con práctica o postgrado en esta materia.

II. MARCO JURIDICO

Podemos decir que en Colombia se adoptan acciones preventivas, de control y legislativas en vía a respetar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, aplicando todas las disposiciones contenidas en el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por medio de la Ley 5ª de 1960 y promulgados a través del Decreto 1016 de 1990; el Protocolo II de 1977 Adicional a estos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado mediante la Ley 171 de 1994 y las reglas del Derecho Internacional Humanitario, dentro de la cual se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 –Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)–.

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario están tipificadas como delitos en el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 modificada y adicionada por la Ley 890 de 2004, bajo el Capítulo Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. La Ley 836 de 2003, por remisión a la Ley 734 de 2002, describe como falta gravísima incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Mediante Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) se establece como de competencia de la Corte, el delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad (artículo 7°), crímenes de guerra y crimen de agresión".

A su turno, nuestra Constitución Política de Colombia de 1991: Inicia en su preámbulo anunciando un Estado Social de Derecho, pers-

² Constitución Política: Título VII "De la Rama Ejecutiva", Capítulo VII "De la Fuerza Pública". Artículos 216, 217, 219 y 220.

pectiva desde la cual, cumplirá sus fines esenciales plasmados en el 2 y garantiza a toda persona un juicio justo en los términos del artículo 29. En lo relacionado a los Miembros de la Fuerza Pública, se reserva el Título VII "De la Rama Ejecutiva", Capítulo VII, haciendo expresa alusión a esta en los artículos 216, 217, 219 y 220.

Son antecedentes del ordenamiento jurídico en materia Penal Militar:

- En el año 1993 se conformó una comisión encargada de estudiar la reforma a la justicia penal militar hasta ese momento vigente. Nos encontrábamos bajo la administración del Presidente Gaviria.
- En 1997, dando continuidad a la labor emprendida, en la Presidencia del doctor Ernesto Samper se radicó el proyecto de reforma del Código Penal Militar para que el Congreso lo debatiera. Ese proyecto, tuvo su primera aprobación en diciembre de ese año (1997), no obstante, la modificaciones no se hicieron esperar. Hubo necesidad de generar espacios de concertación en los cuales, tanto el gobierno y el mando militar, actuaran en un mismo sentido a fin de entregar los resultados a las plenarias.
- En la Legislatura 1998-1999, siendo Presidente el doctor Andrés Pastrana Arango, el proyecto fue debatido y recibió aprobación congresional bajo la Ley 522 de 1999. Los lineamientos de la política en materia de Derechos Humanos anunciados por el Gobierno el 10 de diciembre de 1998, se hacen efectivos mediante esta aprobación.
- En el 2006, el Nuevo Código Penal Militar, Ley 522 de 1999 fue modificada por la Ley 1058 de 2006 adoptando un procedimiento especial para ciertos delitos. Esta norma, en conjunto, se constituyó en el marco legal para el encauzamiento de las conductas en materia penal, realizadas por los miembros de la Fuerza Pública, dentro del sistema inquisitivo. Esta norma tuvo su protagonismo y fue objeto de aplausos por el avance que representó para los derechos humanos, en especial, frente a la mirada expectante de la comunidad internacional.
- En el año 2002, mediante Acto Legislativo número 3, el Congreso de la República modifica los artículos 250 y 252 del Constitución adoptando el Sistema Penal Acusatorio debiendo, simultáneamente, modificar las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación. Se concluyó que no obstante el progreso alcanzado con el anterior Código, en general, no era suficiente para dar alcance a las exigencias de reducir la vulneración a los derechos humanos y el reclamo de una justicia más oportuna, menos lenta, más garantista, en fin, más ágil.
- El Acto Legislativo 003 de 2002, creó la Comisión encargada de elaborar durante el primer semestre de 2003 los proyectos y desarrollo normativo del Sistema Penal Acusatorio que se presentarían a consideración del Congreso de la República para su trámite legislativo entre julio de 2003 y junio de 2004. Este esfuerzo se consolido con la sanción, que el pasado 31 de agosto, realizó el Presidente de la República a la Ley 906 de 2004 "Codigo de Procedimiento Penal".
- Esta nueva visión de administrar justicia, separó los roles del fiscal y del juez, dando al primero la obligación de perseguir el delito y al segundo la de defender los derechos de los investigados, de las víctimas y de la sociedad; el ajuste al andamiaje judicial del país ha venido siendo paulatino con la aprobación que el Congreso ha realizado de las hoy Leyes 813 de 2003, 882, 890 de 2004 (Código Penal) y 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), según las cuales el proceso penal cambió de estructura jurídica, en la jurisdicción ordinaria.
- El 14 de junio de 2007, en materia penal Militar, el Senado de la Republica, nuevamente asume la dura tarea de reevaluar y actualizar, tanto las conductas como los procedimientos en materia penal militar, aplicable a los uniformados; como resultado, se aprueba el Proyecto de ley número 111 de 2006, bajo el epígrafe de "Código Penal Militar", el cual contiene las pautas de implementación del Sistema Acusatorio para esta jurisdicción y entrará a regir en pleno en el año 2010.
- Por último, el Congreso de la República al aprobar el Código Penal Militar reafirma la intención de dotar a los miembros de la Fuerza Pública de una herramienta que les permita ser tratados en igualdad de condiciones, cuando en uno de sus artículos se dispuso: "Defensoría Técnica Penal Militar: La Justicia Penal Militar contará con un grupo de abogados, miembros de la Fuerza Pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa y particulares, constituidos como un cuerpo autónomo separado del mando, quienes ejercerán de forma exclusiva defensa técnica respecto de militares o policiales investigados por delitos en relación con el mismo servicio...".

III. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El Estado de Colombia es parte de instrumentos de derecho internacional público que regulan el Derecho Internacional Humanitario y como tal está obligado a respetarlo y aplicarlo. Esta obligatoriedad es predicable de los miembros de la Fuerza Pública, destinatarios naturales de las normas humanitarias, pero al mismo tiempo, objeto de aplicación de esta normatividad en los casos que así lo ameritan. Justamente entonces, en principio, el cumplimento de la misión asignada a los Miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 217 de la Constitución Política, sus miembros deben sujetarse irrestrictamente a la normativa humanitaria, pero igualmente, a estos se les debe aplicar sin dilaciones cuando sea procedente.

El Proyecto de ley número 111 de 2006 es el "Código Penal Militar", el cual contiene las pautas de implementación del Sistema Acusatorio para esta jurisdicción constituyéndose en nueva herramienta y faro de justicia en la Fuerza Pública, entrará en vigencia en el año 2010, permitiendo así que durante los dos años de tránsito del sistema, se ajusten y dimensionen de manera integral, la operatividad acusatoria en lo penal militar, como parte de nuestra administración de justicia.

Este período de transición enfrenta también, la necesidad de acoger las acciones necesarias para que el Nuevo Sistema Acusatorio, cumpla con sus funciones garantistas. La igualdad de armas dentro del proceso es característica y derecho de cualquier persona. Llevar esto a la realidad, demanda un ejercicio de celeridad enfocada, principalmente, a brindar capacitación y entrenamiento a los funcionarios judiciales en cuyas manos se hace efectivo todo el método. No deben dejarse de lado, las acciones de prevención, información y conocimiento del delito al interior de la Fuerza Pública dentro del nuevo sistema, como estrategia que permita a sus miembros, advertir los posibles resultados nocivos para su futuro y los procedimientos que enfrentarán al momento de concebir alguna conducta proclive a lo penal en cualquiera de sus modalidades; es igualmente necesario el fortalecimiento de los recursos para la gestión Judicial.

Hoy la justicia ordinaria nos da ejemplo de tenacidad, creatividad y disciplina en el ajuste al nuevo sistema, al punto, que existe un reporte de avance que nos genera tranquilidad en la toma de correctivos frente a la impunidad que venia reinando. Se han adecuado los espacios físicos, se ha impartido la capacitación necesaria, se han adecuado los sistemas de información que facilitan y evidencian las bondades de esta nueva forma de operar el derecho punitivo.

En lo penal militar, ya se inició con la aprobación del nuevo Código Penal Militar, ahora, es necesario que esa intención tenga la oportunidad de hacerse evidente, iniciando por la concreción de la defensa, es decir, es necesario que ese proceso garantista, se materialice en un defensor técnico. El nuevo código creó la Fiscalía General Penal Militar, el Grupo de Apoyo a la Investigación Judicial y la Defensoría Técnica Militar con la cual se consolidan las garantías procesales para que la defensa cumpla su papel. Es de resaltar, que el nuevo enfoque acepta, concibe y exige la figura del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.

En estos momentos, el País experimenta no solo el tránsito de la justicia del sistema inquisitivo al acusatorio, sino los beneficios que aporta para la administración de justicia según se dijo. El tema no es extraño a los miembros de la Fuerza Pública, institución que debe adaptar todo su andamiaje punitivo a este sistema dispuesto por la Constitución del 91 en igualdad de oportunidades que lo viene haciendo la justicia ordinaria. Los códigos de procedimiento y el ejercicio de la función judicial fueron objeto de modificación estructural y con ellas las instancias propias de los procesos penales.

En la actualidad, la Justicia Penal Militar es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, encabezada por una Dirección Ejecutiva dotada de autonomía administrativa y financiera. La parte jurisdiccional es liderada por el Tribunal Superior Militar como órgano de cierre.

Paralelamente debe ponerse en marcha, la Defensoría Técnica para la Fuerza Pública, cuya finalidad, al tenor del articulado propuesto es: "...facilitar a los miembros de la Fuerza Pública, acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política".

Los dos elementos del juzgamiento están pensados, es hora de hacerlos dinámicos y palpables en los escenarios correctos.

Proposición

Solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, por la cual se implementa el Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

De los honorables Representantes,

Luis Felipe Barrios Barrios, Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA, 069 DE 2006 SENADO

Al título:

por la cual se implementa la defensoría técnica de la fuerza pública.

TITULOI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Finalidad. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finalidad facilitar a los miembros de la Fuerza Pública, acceso oportuno, gratuito, especializado, permanente y técnico, a una adecuada representación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Cobertura. El servicio de Defensoría Técnica, se prestará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas en servicio activo y en relación con el mismo, cuyo conocimiento corresponda a la Justicia Penal Militar.

Nuevo: En aquellos casos remitidos por competencia de la jurisdicción especializada a la ordinaria se respetará el principio de continuidad de la defensa técnica.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el inciso 1º de este artículo, la cobertura del servicio de Defen soría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.

Artículo NUEVO: Funcionamiento. En el Ministerio de Defensa Nacional, funcionará con carácter permanente, una cuenta especial, con recursos que podrán incorporar la ley de presupuesto, así como comportes de cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas y demás contribuciones que permita la ley, con la finalidad de asumir el servicio de Defensoría Técnica de la Puerza Pública.

La ejecución de los recursos de la cuenta especial, se hará por el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.

Artículo nuevo: Independencia y Autonomía. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará de manera autónoma e independiente del mando.

TITULOII

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º. Organización y Control. La Defensoría Técnica de la Fuerza Pública es un servicio público bajo la orientación de la Defensoría del Pueblo, organizado y controlado administrativamente por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las orientaciones que emita la Defensoría del Pueblo sobre la conformación y prestación de servicio objeto de la presente ley, son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6º. Integración. El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las Coordinaciones Administrativas y de Gestión, las Coordinaciones Técnicas Académicas, el personal vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, así como el personal de investigadores, técnicos y auxiliares.

Artículo 7º. Prestación. El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será prestado por profesionales del derecho vinculados como defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Código de Justicia Penal Militar

Artículo 8º Estudiantes de los consultorios jurídicos: Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán apoyar los servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Artículo 9°. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 10. Investigadores, técnicos y auxiliares. Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la adecuada defensa.

TITULOIII

DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO

Dirección y Coordinación

Artículo 11. Dirección y coordinación. El Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado de la Planta, por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo nuevo: Requisitos del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública: Establézcanse como requisitos adicionales a los generales de los directores, los siguientes:

- 1. Título de Abogado
- 2. Tarjeta Profesional Vigente
- 3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
- 4. Ser oficial en servicio activo o en retiro en grado no inferior a Coronel, o su equivalente en la Armada Nacional.
- 5. Acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo mínima de ocho años.

Artículo 12. Desconcentración del servicio. En el nivel regional, el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores Técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Ministerio de Defensa Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio en el nivel nacional.

Artículo 13. Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
Son funciones del Director:

- Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo y la naturaleza del servicio.
- 2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
- Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos, auxiliares.
- 4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente que tengan en su programa académico, la cátedra de derecho penal militar, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos de estas, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
- 5. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
- 6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.
- 7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.
- Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

 Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

Nuevo: Ejercer las correspondientes a los defensores públicos, en cuanto no riñan con la especialidad del defensor técnico.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 14. Funciones del Coordinador Administrativo y de Gestión. Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

- Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional.
- Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.
- 3. Presentar, bimestralmente, informe de gestión al Director Nacional.
- Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional.
 Las demás funciones que le asigne el Directivo Nacional.

Artículo 15. Requisitos mínimos: Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador administrativo y de gestión:

- Título de abogado.
- 2. Tarjeta profesional vigente
- 3. Título de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
- Experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo Propuesto: REUBICADO. Artículo 35 Senado: Coordinador Académico. Es el encargado de implementar los programas de capacitación y actualización, así como de facilitar a los defensores técnicos de la Fuerza Pública los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo nuevo. Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador académico:

- 1. Título de abogado.
- Tarjeta profesional vigente.
- 3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o ciencias criminológicas.
- 4. Experiencia profesional mínima de 4 años, en docencia universitaria.

CAPITULO II

Defensor Técnico de la Fuerza Pública

Artículo 16. Defensores Técnicos de la Fuerza Pública. Los Defensores Técnicos se vincularán al servicio, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 17. Requisitos mínimos. Establézcanse los siguientes requisitos para los defensores Técnicos de la Fuerza Pública.

- 1. Título de abogado.
- 2. Tarjeta profesional.
- 3. Título de Especialización en Derecho Penal o ciencias criminológicas
- 4. Experiencia profesional mínima de 2 años.

Artículo 18. Se suprime.

Artículo 19. Derechos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública. El Defensor Técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

- Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.
- 2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.
- 3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.
- 4. Suprimir
- 5. Suprimir

6. Nuevo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que estos requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía respectiva, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Artículo 20. Obligaciones del Defensor Técnico de la Fuerza Pública. El Defensor Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asig nen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera independiente, idónea y oportuna.

3. Hacer evidente el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judicia les por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia la representación judicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia cono cidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión

 Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros estable-cidos por la Dirección Nacional, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

Artículo 21. Investigadores y Técnicos del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. Son aquellos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados, que prestan su APO-YO a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en la consecución de evidencia y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 22, Derechos y Obligaciones. Los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, son los consagrados en la normatividad vigente.

Artículo 23. Requisitos. Además de los generales establecidos en la ley vigente, los exigidos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

De la Judicatura y los consultorios jurídicos

Artículo 24. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas, podrán cumplir su judicatura actuando como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en la presente ley. Así mismo, podrán desarrollar labores administrativas relacionadas con la citada defensoría.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director Nacional, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento.

El desempeño de la judicatura, no dará lugar en ningún caso, a vinculación laboral con la institución.

Artículo 25. Consultorios jurídicos. Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado, apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad, en los términos previstos en la presente ley.

TITULOV

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 26. Cobertura. SUPRIMIR

Artículo 27. Elementos Investigativos. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los defensores técnicos de los elementos necesarios para la obtención de evidencias material probatorio para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28. Comunicación Reservada. Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el Defensor Técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.

Artículo 29. Información al Defendido. El Defensor Técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado a su representado sobre el desarrollo de la defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal, se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 30. Solicitud. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de la autoridad judicial respectiva.

Artículo 31. Suplentes. Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 32. Conflicto de intereses en la defensa. Si se presentare conflicto de intereses en la defensa, en un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, deberán asignarse distintos defensores técnicos.

Artículo 33. Organo técnico-científico. Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten. Entidades que están obligadas a prestar el servicio requerido

CAPITULO II

Actualización

Artículo 34 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del ser-

Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del ser-

Artículo 36. Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública. Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actua-

TITULOVI DISPOSICIONES FINALES CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia

Artículo 37. Recursos. El Gobierno Nacional podrá asignar los recursos necesarios en el presupuesto anual, a fin de garantizar la efectividad de los mandatos previstos en esta ley.

Artículo 38. Vigencia y derogatorias. Esta ley deroga las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar, su implementación se hará en los términos del Código Penal Militar.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Honorable Representante a la Cámara.

IV. ESTUDIO DE ARTICULADO PARA PONENCIA PRIMER DEBATE

	ARA DE REPRESENT	I
NUMERO 069 DE 2006 SENA- DO-235 DE 2008 CAMARA	ARTICULADO PROPUESTO PRIMER DEBATE	ANALISIS A LAS MODIFI CACIONES PROPUESTAS
		Al título:
41.6.1	Al título:	Se sustituye el término crea
Al título: por la cual se <u>crea</u> el servicio de		por implementa, toda vez que
Defensoría Técnica de la Fuerza	por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza	el Código Penal Militar creó l Defensoría Técnica de la Fue
Publica" ¹ .	Pública.	za Pública como medida nece
		saria para ajustarse al nuevo
		sistema acusatorio.
TITULO I	TITULOI	TITULOI
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERA
Artículo 1°. Finalidad. El ser- vicio de Defensoría Técnica de	Artículo 1°. Finalidad. El servi-	LES
la Fuerza Pública tiene como fi-	cio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública tiene como finali-	Al artículo 1º. Se recoge en es
nalidad <u>facilitar</u> el acceso de los	dad facilitar a los miembros de la	artículo lo contemplado en la artículos 3° y 4° del texto api
miembros de la Fuerza Pública a	Fuerza Pública, acceso oportuno,	bado en Senado, por cuanto
una adecuada representación en materia penal. El Gobierno Na-	gratuito, especializado, permanen-	más técnico y facilita la co
cional reglamentará las condicio-	te y técnico, a una adecuada repre-	prensión de la finalidad de
nes para proveerlo.	sentación en materia penal, para dar cumplimiento a lo establecido	iniciativa legislativa en un se texto.
	en el artículo 29 de la Constitución	lexio.
	Política.	
Artículo 2°. Cobertura. En el	Artículo 2°. Cobertura. El servi-	Artículo 2º. En consideraci
Ministerio de Defensa Nacional ² ,	cio de Defensoría Técnica, se pres-	a que el nombre del artíci
funcionará con carácter permanente una cuenta especial,	tará a los miembros de la Fuerza Pública por conductas cometidas	hace relación a la cobertura el contenido del mismo a var
con recursos que incorpore la	en servicio activo y en relación	situaciones sin relación dire
ley de presupuesto, que podrá	con el mismo, cuyo conocimien-	al nombre dado al artículo,
recibir aportes de cooperación	to corresponda a la Justicia Penal	elige el inciso que mayor
internacional, donaciones de	Militar.	cance y significancia da es
personas naturales o jurídicas, y demás contribuciones que destine	Nuevo. En aquellos casos remiti-	correspondiendo al inciso 4° a artículo 2° del texto aprobado
la ley, con el fin de asumir la	dos por competencia de la jurisdic- ción especializada a la ordinaria se	Senado.
Defensa Judicial en los procesos	respetará el principio de continui-	Se replantea, así, el orden a
penales que cursen por delitos	dad de la defensa técnica	contenido del artículo inician
cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio	Parágrafo. Para efectos de lo pre-	por la cobertura que esta tend
activo, durante toda la etapa de	visto en el inciso 1º de este artí-	dentro de la Justicia Penal M
investigación. Y en la etapa de	culo, la cobertura del servicio de	litar.
juzgamiento, solo en aquellos	Defensoría Técnica se extenderá igualmente al personal retirado.	Se incluye el inciso, nuevo, q permite respetar el principio
casos en que el hecho punible	iguamiente ai personai retirado.	continuidad en la defensa.
tenga relación con el servicio. Para efectos de dar cumplimiento		En cuanto al parágrafo su
a lo dispuesto en este artículo y en		dacción se modificó, pero,
el evento de que se haya asumido		respetó la intención de extend
la defensa de un miembro de		el servicio a los retirados.
la Fuerza Pública que termine condenado por hechos o conductas		*_*_*_*
dolosas, el Ministerio de Defensa		Se tuvo como elementos no
Nacional podrá implementar		herentes con la intención
los mecanismos que considere		proyecto, ni con el principio gratuidad de la defensa públi
necesarios para la recuperación		limitar y excluir a los miemb
de los recursos ejecutados. Cualquiera que sea el mecanismo		de la Fuerza Pública de gozar
utilizado por el Ministerio de		beneficio de su defensa cuan
Defensa Nacional para la ejecución		se dice que: <u>"Y en la etapa</u>
de los recursos de la cuenta		juzgamiento, sólo en aquel casos en que el hecho puni
especial se hará con fundamento		tenga relación con el servicio
en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.		razón por la cual se suprime e
Los servicios de Defensoría		aparte.
Técnica de la Fuerza Pública		Debe excluir, igualmente, el
se prestarán en favor de los		guiente aparte: "Para efectos
miembros de la Fuerza Pública		dar cumplimiento a lo dispue en este artículo y en el evento
que en actividad y en relación con el servicio se vean incursos		que se haya asumido la defe
en investigaciones penales de		sa de un miembro de la Fuei
conocimiento de la Jurisdicción		Pública que termine condena
Penal Militar y/o de la Ordinaria.		por hechos o conductas do
Parágrafo. El servicio de Defen-		sas, el Ministerio de Defer Nacional podrá implemen
soría Técnica de la Fuerza Pública se prestará igualmente a miem-		los mecanismos que conside
bros de la Fuerza Pública retira-		necesarios para la recuperaci
dos que durante el ejercicio de sus		de los recursos ejecutados".
funciones hayan incurrido en la		es equitativo con el tratamier
comisión de conductas que se en-		que la Defensoría Pública apl al común de las personas, no t
cuentren tipificadas en el Código Penal Militar, para que tengan una		nen, entonces por qué los unif
adecuada prestación y representa-		mados ser sometidos a un rig
ción en materia penal.		superior que rompe con el pr
		cipio constitucional de iguald
		contemplado en el artículo 13

nuestra constitución.

Comentario: Se cambia la palabra "crea" por Implementa que es más técnico. Se cambia por la Defensoria del Pueblo, toda vez que la Defensa Pública es del resorte de la Procuraduria General de la Nación haciéndose palapla

Artículo 3º <i>Derecho de Defensa</i> . La Defensoría Técnica de la Fuer- za Pública garantizará el derecho de defensa en los términos del ar-		Artículo 3°. SE ELIMINA EL CONTENIDO DEL ARTI- CULO: Este principio se halla inmerso en el artículo 1°, en el	Artículo 7º. Prestación. El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será prestado por profesionales del de-	Artículo 7°. Prestación. El servicio otorgado por la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, será prestado por profesionales del de-	
tículo 29 de la Carta Política. Esta defensa debe ser integral, ininte- rrumpida, técnica y competente. Artículo 4º Gratuidad. El servi-		nimierso en el artículo 1 , en el cual se recoge la intención y el deseo de encajar la defensoría técnica en el artículo 29 de la Constitución. Artículo 4°: SE ELIMINA	recho vinculados como defenso- res Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de presta- ción de servicios, los cuales serán seleccionados por el Ministerio	recho vinculados como defensores Técnicos de la Fuerza Pública a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán selec- cionados por la Dirección Nacio-	fensores en la dirección Nacio- nal y se excluye al "Ministerio de Defensa Nacional". Se excluye la parte final del artí- culo que dice "con excepción de
cio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será otorgado a los miembros de la Fuerza Pública de manera gratuita, con excepción a los hechos o conductas dolosas que trata el artículo 2°.		EL CONTENIDO DEL ARTICULO. Este principio se haya immerso en el artículo 1, en el cual se recoge la intención del principio de gratuidad, el cual está presente en la defensoría pública, como referente para la	de Defensa Nacional de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, con excepción de lo previsto en los ar- tículos 8 y 9 de la presente ley.	nes establecidas en el Estatuto de	la previsto en los artículos 8 y 9 de la presente ley". Se incluye en su lugar "Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Código de Justicia Penal Militar." Como medida que garantice el respeto a los lineamientos alli aprobados alli aprobados alli aprobados.
		técnica. La especialidad de la Fuerza Pública no es óbice para contemplar limitantes diferentes a las aplicadas a cualquier persona.	Artículo 8º Estudiantes de los Consultorios Jurídicos. Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente		Artículo 8°. Se cambia el término "prestar" por APOYAR, por cuanto los estudiantes solo
	Artículo nuevo: Funcionamien- to. En el Ministerio de Defensa Nacional, funcionará con carácter permanente, una cuenta especial, con recursos que podrán incorpo- rar la ley de presupuesto, así como con aportes de cooperación inter- nacional, donaciones de personas naturales o juridicas y demás con- tribuciones que permita la ley, con la finalidad de asumir el servicio	El contenido de este artículo nuevo, es consecuencia del replanteamiento del orden del contenido del Artículo 2 aprobado en Senado. Es un artículo nuevo en el que se toman el Inciso Primero y Tercero del Artículo 2 y se incluye en la propuesta, bajo la denominación de Funcionamiento, toda vez que hace relación a la modalidad de operativi-	reconocidas en el país, podrán prestar servicios de asistencia judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.	nocidas en el país, podrán apoyar	protagonistas ue servicio, mos aun cuando estos se viniculan como legos o aprendices bajo la responsabilidad de un profesional que si hace parte del servicio de Defensoría Técnica. Con esta modificación, se articula la dinámica del sistema acusatorio con la exigencia de idoneidad de los defensores en las competencias de la Justicia Penal Militar.
	de Defensoría Técnica de la Fuer- za Pública. La ejecución de los recursos de la cuenta especial, se hará por el Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en los criterios de oportunidad, agilidad y eficiencia.	- dad de la Defensoría Técnica. e el l l d e	egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judica- tura como defensores Técnicos de la Fuerza Pública del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, en los términos previstos	podrán realizar su judicatura como asistentes de los Defensores Téc- nicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el reglamen-	Artículo 9º. No se permite que los egresados de las facultades de derecho, puedan ser defensores, tan solo pueden actuar como ASISTENTES de los profesionales que actúan como defensores técnicos haciendo referencia,
	Artículo nuevo: Independencia y Autonomía. El servicio de Defen- soría Técnica de la Fuerza Pública, se prestará de manera autónoma e independiente del mando.	Este es nuevo, con el objeto de ser coherentes con los principios de la defensa, se incluye el Principio de Independencia y Autonomía por ser de vital importancia en el ejercicio de la administración de justicia penal militar, garantizando así la inde-	en la ley.		no a la ley, expresión que se ex- cluye para ser sustituida por EL REGLAMENTO, documento que debe contener la metodo- logía de operación y fijación de roles administrativos de unos y otros en el cual se desarrolla esta actividad.
TITULO II ORGANIZACION Y FUNCIO- NAMIENTO Artículo 5º. Organización y Con- trol. La Defensoría Técnica para las FF.AA. es un servicio público bajo la orientación de la Defenso- ría del Pueblo organizado y con- trolado administrativamente por el Ministerio de la Defensa Na- cional, con el fin de garantizar la	v controlado administrativamente	presentación judicial en materia penal a aquellos miembros de la Fuerza Pública que lo requie-	Artículo 10. Investigadores, Técnicos y Auxiliares. Para ga- rantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular in- vestigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de ma- terial probatorio, asesoría técnica y científica necesaria para la ade- cuada defensa.	tación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organiza- ciones científicas de investigación	Artículo 10. Permanece en su contexto sin modificación
representación judicial en materia penal a aquellos miembros de la Fuerza Pública que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Parágrafo. Las orientaciones que emita el Defensor del Pueblo sobre la conformación y prestación del servicio objeto de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de la Defensoria Técnica para las FF.AA	cional. Parágrafo: Las orientaciones que emita la Defensoria del Pueblo sobre la conformación y prestación del servicio objeto de la presente	ran, de conformidad con lo establecido en el articulo 2º de la presente Ley." • En el Parágrafo se elimina la siquiente expresión: "por parte de la Defensoria Técnica para las FF.AA." resulta repetitivo. Las expresiones enlistadas, ajustan la iniciativa en cuanto a la competencia para organizar y controlar el servicio de Defensoria Técnica, reemplaza las abreviaturas por Defensoria Técnica, reemplaza las abreviaturas por Defensoria Técnica, reemplaza de la Fuerza Pública y evita repeticiones que no aportan a la	TITULO III DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA DE LA FUBELCA CAPITULO I Dirección y Coordinación Artículo II. Dirección y Coordinación. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública será coordinado y dirigido por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, sin perjuicio de las funciones atribuidas por el artículo 5 de la presente ley al	nación. El Servicio de Defenso-	el artículo 5° de la presente ley
Artículo 6º Conformación. El servicio de Defensoría Técnica se encuentra conformado por la Dirección Nacional, las coordinaciones administrativas y de gestión, las coordinaciones técnicas académicas, el personal profesional vinculado como Defensor Técnico de la Fuerza Pública, el personal de investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los miembros del servicio	nal, las Coordinaciones Adminis- trativas y de Gestión, las Coordi-	intención legislativa. Artículo 6º. El contenido del artículo es replanteado para dar mayor claridad y puntualidad al mismo, por ello: - Se agrega "de la Fuerza Pública". - Se elimina "los judicantes, los consultorios juridicos de las Facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los miembros del servicio". Estos elementos excluidos son la respuesta a la tecnicidad e idoneidad que se pretende aplicar a la defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, cuyas características son disímiles a la Defensoria Pública.	Ministerio de Defensa Nacional.	Planta, por el Ministro de Defensa Nacional.	nal". Se incluye: "Director Nacional del Servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, quien será designado de la Planta, por el Ministro de Defensa Nacional". Los roles del Ministerio y de la Dirección Nacional del Servicio de Defensoria Técnica, son netamente administrativos, responden a una obligación constitucional; la elección del director dentro del personal de planta garantiza la toma de decisiones dentro del concepto de la desconcentración que la caracteriza y no las decisiones en cuanto a la administración de justicia, según el Principio de Independencia y Autonomía arriba incluido, no pueden estar permeadas del mando.

Artículo nuevo: Requisitos del Director Nacional del Servicio de Defensoria Téc-nica de la Fuerza Pública: Establézcanse como requisitos adicionales a los generales de los directores, los siguientes:

- 1. Título de Abogado
- 2. Tarjeta Profesional Vigente
- 3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas.
- 4. Ser oficial en servicio activo o en retiro en grado no inferior a Coronel, o su equiva lente en la Armada Nacional.
- Acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo mínima de ocho años.

Artículo 12. Desconcentración del Artículo 12. Desconcentración del serservicio. A nivel regional v seccional. vicio. En el nivel regional, el servicio de el servicio de Defensoría Técnica de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública Fuerza Pública se prestará a través de se prestará a través de unidades de gesunidades de gestión conformadas por tión conformadas por coordinadores adcoordinadores de gestión, coordinadores ministrativos y de gestión, coordinadores académicos defensores Técnicos de la académicos, defensores Técnicos de la Fuerza Pública, investigadores, técnicos y Fuerza Pública, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticer auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El la prestación eficiente del mismo. El Mi-Gobierno Nacional determinará el nisterio de Defensa Nacional determinará número de unidades y la ubicación de las el número de unidades y la ubicación de

mismas para garantizar la prestación del

servicio a nivel nacional.

Artículo 13. Funciones del Director.

El Director Ejecutivo de la Justicia

Penal Militar del Ministerio de Defensa

Nacional, sin periuicio de las atribuciones

propias de su cargo, ejercerá las

siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos y las

políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la

Fuerza Pública, las cuales deberán estar

acordes con las políticas del Ministerio de

3. Conformar el cuerpo de coordinadore

Fuerza Pública, investigadores, técnicos.

5. Divulgar en el nivel nacional la

estadística de prestación del servicio de

Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los

operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública y de los

profesionales aspirantes a ingresar a esta.

7. Poner en conocimiento de la

autoridades competentes los casos de

amenaza o violación a los derechos de

acceso a la justicia, al debido proceso y al

8 Establecer estándares de calidad y

eficiencia que cumplirán los prestadores

del servicio de Defensoría Técnica de la

Aprobar los programas de capacitación

que se brinden a los prestadores del servicio

de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública

sin perjuicio de la autonomía universitaria

en relación con los estudiantes de los

certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los

de conformidad con los requisitos que

10. Expedir las resoluciones

Defensa Nacional

de la Fuerza Pública.

derecho a la defensa.

Fuerza Pública.

consultorios jurídicos.

establezca el reglamento.

Pública.

Artículo 13. Funciones del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública: Son funciones del Director:

las mismas para garantizar la prestación del

servicio en el nivel nacional.

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. las cuales deberán estar acordes con las orientaciones de la Defensoría del Pueblo la naturaleza del servicio.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza 3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnicos de la administrativos y de gestión, coordinadores Fuerza Pública, investigadores, técnicos, académicos, defensores técnicos de la auxiliares.

auxiliares y judicantes al servicio de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. 4. Celebrar convenios con las universidades 4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente que tengan en reconocidas legalmente con el fin de permitir la vinculación de los consultorios su programa académico, la cátedra de derecho penal militar, con el fin de permitir la jurídicos de estas a la Defensoría Técnica vinculación de los consultorios jurídicos de estas, al Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

5. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza

9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

10. Expedir las resoluciones y certificacio egresados que presten el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública nes de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública de conformidad con los requisitos que esta blezca el reglamento.

> 11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias pro

Artículo nuevo: Se incluye este artículo, por cuanto no se contempló en el articulado aprobado en el Senado, las calidades del Director Nacional del Servicio de Defensoría Técnica, de hecho, en este artículo se puntualiza y materializa la especialidad así como la tecnicidad del candidato, con el único propósito de viabilizar el cumplimiento de la presente lev abriendo oportunidades dentro de la jerarquía castrense y policial en materia del ejercicio profesional de la abogacía.

Artículo 12. Se elimina el nivel seccio nal, por no ser característico de la Desconcentración.

fensa, expresamente la proyección, defi-nición y ajustes de las necesidades de los defensores así como su ubicación con el fin de hacer más expedita la implementación de la defensoría.

Se excluye la expresión "El Gobierno

Artículo 13. Se excluye:

· "El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las atribucio nes propias de su cargo, ejercerá las". Se fija la Dirección del Sistema en manos

diferentes de la Justicia Penal Militar, en consonancia con el principio de autonomía e independencia que lo debe carac terizar y como garantía para el cumplimiento de sus funciones la cuales fueron aprobadas en Senado.

1. Se trasladan las orientaciones y direc trices del Servicio a la Defensoría del Pueblo por ser misional de esa entidad, excluyendo al Ministerio de Defensa.

2. No cambia.

3. Se excluye "... y judicantes al servicio de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública"

4. Se adiciona "que tengan en su pro grama académico, la cátedra de derecho enal militar," como garantía de la idoneidad de quienes facilitarán la presta ción del servicio.

5. Se cambia la expresión "Divulgar por LLEVAR, toda vez que existe desconcentración y la vocería del servicio no es autónoma para hacer pronunciamientos oficiales frente al servicio.

 Se excluve la expresión "v de los pro fesionales aspirantes a ingresar a esta no es coherente con la modalidad de vinculación de los defensores.

7. Se mantiene.

Se mantiene.

9. Se excluye "...sin perjuicio de la autonomía universitaria en relación con los estudiantes de los consultorios iurídicos'

10. Se ajusta el papel de los judicantes cambiando la expresión "... que presten el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública..." por "que asistan a los Defensores Técnicos de la Fuerza Pública"

Nuevo: Se incluye para redefinir esta última función dándole mayor énfasis a la especialidad dentro del marco de la Defensoría Pública por ser los orientadores Se mantiene.

Artículo 14. Funciones del Coordinador. Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional o seccional.

2. Obrar como interventor de lo contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.

Presentar bimestralment servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

 Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

5. Las demás funciones que le asigne el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Coordinador Administrativo y de Gestión: Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad regional.

2 Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de informe de gestión al Director del Defensoría Técnica de la Fuerza Pública en su respectiva unidad.

Presentar, bimestralmente.

informe de gestión al Director

 Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional.

5. Las demás funciones que le asigne el Directivo Nacional.

Artículo 14. Funciones del Artículo 14. Se especifican las Funciones del Coordinador Administrativo y de Gestión incluyendo esta denominación. En relación a los numerales

> tenemos: 1. Solo se hace referencia a la Regional por cuanto el servicio es Desconcentrado.

2. Se mantiene

3. Permanece la bimestralidad del informe y solo se menciona al Director Nacional, omitiendo "Director del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública"

4. Solo se excluye "seccional"

5. Se mantiene

Artículo 15. Requisitos mínimos. Establézcanse los siguientes requisitos para la provisión del cargo de coordinador:

- Título de abogado.
- 2. Tarjeta Profesional vigente 3. Título de Especialización en

ciencias penales o experiencia en el ejercicio profesional o en la actividad académica en el ámbito penal mínima de 4 años

Artículo 15. Requisitos mínimos: Establézcanse los siguientes requisitos para el coordinador administrativo v de gestión:

- 1. Título de abogado.
- 2. Tarjeta profesional vigente.

3. Título de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas

4. Experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo 15. Estos exigibles a los Coordinadores Administrativos y de Gestión. Se excluve la expresión "la provisión del cargo'

Se incluye "para el coordinado administrativo y de gestión cambio que responde a la real intención y respeta la coherencia del articulado.

En cuanto a los requisitos:

- 1 Se mantiene
- 2. Se mantiene.

3. Se alindera el título de especialización incluvendo "en Derecho Penal, Procesal Penal o Ciencias Criminológicas. Se excluye "Especialización en ciencias penales o experiencia en el ejercicio profesional o en la actividad académica en el

Se especifica la necesidad de la experiencia mínima de 4 años

Artículo Propuesto: REUBICADO Artículo 35. Senado: Coordinador Académico: Es el encargado de implementar los programas de capacitación v actualización, así como de facilitar a los defensores técnicos de la Fuerza Pública los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Propuesto REUBICADO: Este artículo, en realidad su contenido corresponde al artículo 35 aprobado por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Se excluye "Es el abogado vinculado al servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, mediante un contrato de prestación de servicios,

Se excluye "... a través de las barras de abogados...'

los siguientes requisitos para el

- 2. Tarieta profesional vigente.
- 3. Título de Especialización en Derecho Penal, Procesal Penal o ciencias criminológicas.
- Experiencia profesional mínima de 4 años, en docencia

Artículo nuevo. A fin de aplicarle secuencia a la iniciativa, se incluyó este nuevo artículo con el cual se puntualizan los requisitos generales de los Coordinadores Académicos, profesionales a los cuales se les ha encomendado la mayor responsabilidad por cuanto la capacitación es el eje de una defensa idónea y técnica como se desea, por ello, se es exigente en la experiencia docente y experiencia profesional las cuales deben coincidir.

Artículo nuevo. Establézcanse coordinador académico:

- 1. Título de abogado
- universitaria.

Nuevo: Ejercer las correspondientes a los 11. Las demás que le asigne el Gobierno defensores públicos, en cuanto no riñan con Nacional, en desarrollo de las materias la especialidad del defensor técnico. propias de su cargo.

1. Se mantiene

2 Se mantione

3. Se mantiene.

4. Se suprime.

5. Se suprime.

píritu del artículo haciendo dife-

renciación entre las obligacione y los derechos, así:

Página 8 CAPITULO II Defensor técnico de la Fuerza Pública Artículo 16. Defensores Técnico de la Fuerza Pública, Los defensores Técnicos de la Fuerza Pública vinculados al servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a que hace referencia el artículo 7º de la presente ley, serán contratados como profesionales del derecho especializado o profesional universitario de acuerdo con la complejidad y magnitud de las causas que se les asignen. Artículo 17. Requisitos mínimos. Establézcanse los siguientes requisitos para la contratación de defensores Técnicos de la Fuerza Pública como profesional universitario Título de abogado. 2. Tarieta profesional. nológicas. mínima de 3 años 1. Título de abogado. 2. Tarjeta profesional. mínima de 1 año.

2. Tarjeta profesional. y profesional especializado. 3. Título de especialización en a) Requisitos para vinculación derecho penal o ciencias crimicomo Profesional Especializa-4. Experiencia profesional mínima de 2 años. 3. Título de especialización en derecho penal o ciencias crimi- Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense Requisitos para vinculación como Profesional Universitario 3. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense Artículo 18. Honorarios. El Artículo 18. Se suprime. Ministerio de Defensa Naciona establecerá el sistema de remu neración de los defensores técnicos de la Fuerza Pública, que regirá el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 7 de esta lev. el cual deberá atender criterios de experiencia y calidades del defensor, dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asun tos, categoría de los funcionarios ante quienes se actúe y tarifas profesionales vigentes

Defensor Técnico de la Fuerza Defensor Técnico de la Fuerza Pública Artículo 16. Se mantiene la in-

CAPITULO II

tención del artículo 16, pero se Artículo 16. Defensores Técnile aplica una redacción que sea cos de la Fuerza Pública. Los consonante con el contenido de Defensores Técnicos se vincularán al servicio, conforme a lo

CAPITULO II

Pública

previsto en la presente ley.

Artículo 17.. Requisitos míni-

mos. Establézcanse los siguien-

tes requisitos para los defensore

técnicos de la Fuerza Pública.

1. Título de abogado.

Se excluye "... de la Fuerza Pública vinculados al ser vicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a que hace referencia el artículo 7º de la presente lev. serán contratados como profesionales del derecho especializado o profesional universitario de acuerdo con la compleiidad y magnitud de las causas que se les asignen".

Artículo 17ª. Se puntualizan los requisitos para los defen-

Se excluyen las siguientes expresiones

"la contratación"

· "como profesional universi-

tario y profesional especializado.

· "a- Requisitos para vinculación como Profesional Especializado:

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Titulo de especialización en derecho penal o ciencias criminológicas.

4. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 3 años.

b) Reauisitos para vinculación como Profesional Universitario

1. Título de abogado.

2. Tarjeta profesional.

3. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 1 año"

Se incluve solamente los requisitos enumerados en el artículo.

Artículo 18. Se suprime. Dentro del juicio de la ley, ya se encuentra definida tanto la modalidad de contratación como los criterios que se deben observar, cuales son, los de la Lev de Contratación Pública.

Artículo 19. Derechos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública. El defensor técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

No ser obieto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones. 4. Recibir oportunamente el pago

de sus honorarios por la labor desempeñada. 5. Acceder a la información que

requiera para asumir la defensa técnica y guardar la reserva debida.

Artículo 19ª. Derechos del De- Artículo 19ª. Se mantiene el esfensor Técnico de la Fuerza Pública. El Defensor Técnico de la Fuerza Pública tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnicos de la Fuerza Pública cuva seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Suprimir

5. Suprimir.

6. Nuevo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que estos requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía respectiva, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Defensor Técnico de la Fuerza

Pública. El Defensor Técnico ten-

1. Manifestar la existencia de cual-

relación con los asuntos que se le

asignen. En ese sentido, no podrá

tener interés personal con la causa

2. Ejercer la defensa técnica, de

manera independiente, idónea y

3. Hacer evidente el respeto de los

derechos humanos, así como el

cumplimiento de las garantías ju-

diciales por parte de las autorida-

4. Asumir inmediatamente, con

atención y diligencia la represen-

tación judicial en los asuntos a él

5. Guardar absoluta reserva v se-

creto sobre los hechos, informa-

ciones o cualquier dato o eviden-

cia conocidos en el ejercicio de su

labor, salvo las excepciones esta-

6. Ejercer la defensa de su repre-

sentado de acuerdo con las normas

que regulan el ejercicio de la pro-

7. Rendir informes al Coordina

dor Administrativo y de Gestión

cional, siempre que no implique el

suministro de información relacio-

8. Las demás que deriven de la na-

nada con el secreto profesional.

des en los procesos a su cargo.

oportuna.

asignados.

blecidas por la ley.

fesión de abogado.

turaleza de su labor

ni con el usuario que representa.

drá las siguientes obligaciones

1. Se mantiene.

quier impedimento existente en en aras a ese principio

3. Se cambia la expresión "Verificar" por "Hacer evidente para denotar que se exigen actos de respeto a los Derechos Huma

4. SE suprime la expresión "hasta el final del proceso" por cuanto es inherente a la defensa, la continuidad de la misma.

7. Se cambia "Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública" por "Dirección Nacional

Artículo 20ª. Obligaciones Del Defensor técnico de la Fuerza Pública. El defensor técnico de la Fuerza Pública cumplirá las

siguientes obligaciones: 1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera idónea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los

derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación iudicial o extraiudicial en los asuntos a él asignados.

Guardar absoluta secreto sobre los hechos. informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Eiercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección Naestablecidos por el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

Artículo 20a. Obligaciones del Artículo 20a. Se suprime "de la Fuerza Pública" y se cambia "cumplirá" por "Tendrá"

2. Se incluye "independiente"

nos, por parte del Defensor.

CAPITULO III De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública Artículo 21. Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública. Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados que colaboran con los defensores técnicos de la Fuerza Pública en la consecución del material probatorio necesario del material probatorio necesario	CAPITULO III De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública Artículo 21. Investigadores y técnicos del Servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. Son aquellos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados, que prestan su APOYO a los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en la consecución de evidencia y ma-	CAPITULO III De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública Artículo 21. Se establece, de manera general, que los investigadores son servidores del Ministerio de Defensa, así como los contratados y se sustituye la palabra "servicios" por "apoyo". EL ARTICULO SE MANTIENE	TITULO V DEL SERVICIO DE DEFENSO- RIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA CAPITULO I De la prestación del servicio Artículo 26. Cobertura. La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor técnico de la Fuerza Pública para garantizar la defensa técnica de acuerdo con la ley. Artículo 27. Mecanismo	TITULOV DEL SERVICIO DE DEFENSO- RIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA CAPITULO I De la prestación del servicio Artículo 26. Cobertura. SUPRI- MIR Artículo 27. Elementos Investi-	TITULO V DEL SERVICIO DE DEFEN- SORIA TECNICA DE LA FUERZA PUBLICA CAPITULO I De la prestación del servicio Artículo 26. Cobertura. SU- PRIMIR ya fue contemplada en el artículo 2º del articulado pro- puesto para esta ponencia. Artículo 27. El contenido del
para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.	terial probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.		Investigativo. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública dotará a los	gativos. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuer- za Pública dotará a los defensores	artículo en términos generales se mantiene, se sustituye la palabra "mecanismos" por "elementos"
Artículo 22. Obligaciones. El Gobierno Nacional expedirá la normatividad correspondiente mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica de la Fuerza	Artículo 22. Derechos y Obliga- ciones. Los derechos y obligacio- nes de los investigadores y técni- cos de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, son los consagra- dos en la normatividad vigente.	Articulo 22 st . Se adiciona a las obligaciones los derechos y se hace referencia a la normatividad vigente por cuanto el marco ya se encuentra adoptado. Se suprime "El Gobierno Na-	defensores técnicos de la Fuerza Pública de los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que les permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.	técnicos de los elementos necesa- rios para la obtención de eviden- cias y material probatorio para el cumplimiento de sus funciones.	desde el nombre del artículo has- ta su contenido.
Pública.		cional expedirá la normatividad correspondiente mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoria Técnica de la Fuerza Pública."	Artículo 28. Comunicación Reservada Las autoridades competentes garantizarán que comunicación entre el defensor técnico de la Fuerza Pública y su representado sea reservada.	Artículo 28. Comunicación Re- servada. Las autoridades compe- tentes garantizarán que la comuni- cación entre el Defensor Técnico de la Fuerza Pública y su represen- tado sea reservada.	Artículo 28. Se mantiene.
Artículo 23. Requisitos. El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos vinculados al servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública.	Artículo 23ª. Requisitos. Además de los generales establecidos en la ley vigente, los exigidos por el Mi- nisterio de la Defensa Nacional.	Artículo 23ª. Se sustituye el contenido de los requisitos haciendo expresa referencia a la ley vigente y en especial a la del Ministerio de la Defensa en la Medida que el Código Penal Militar marca hitos para la defensa. Se suprime "El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos vinculados al servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública."	Artículo 29. Información al Defendido. El defensor técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.	Artículo 29, Información al Defendido. El Defensor Técnico de la Fuerza Pública deberá mantener personal y adecuadamente informado a su representado sobre el desarrollo de la defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal, se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.	Artículo 29. Se mantiene.
CAPITULO IV De la Judicatura y los consultorios jurídicos Artículo 24. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas podrán cumplir su judicatura actuando como defensores públicos de la Defensoria	CAPITULO IV De la Judicatura y los consultorios jurídicos Artículo 24. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas, podrán cumplir su judicatura actuando como asistentes de los Defensores Técnicos de la Fuerza	CAPITULO IV De la Judicatura y los consultorios jurídicos Artículo 25. Judicatura. Se suprime "Defensores Públicos" y se sustituye por "asistentes". Se suprime "jurídico" de las funciones asistenciales por cuanto estas corresponden al defen-	Artículo 30. Solicitud. El servicio de defensoria técnica de la Fuerza Pública proveído por la Defensoria Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de cualquiera de las partes dentro de los procesos penales que se adelanten ante la justicia ordinaria o la Justicia Penal Militar.	Artículo 30. Solicitud. El servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se prestará a solicitud del interesado o de la autoridad judicial respectiva.	Artículo 30: Se suprime "cualquiera de las partes dentro de los procesos penales que se adelanten ante la justicia ordinaria o la Justicia Penal Militar" y se incluye "o de la autoridad judicial respectiva".
Técnica de la Fuerza Pública. Así mismo, podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con la citada defensoría. Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública	Pública, en los términos previstos en la presente ley. Así mismo, po- drán desarrollar labores adminis- trativas relacionadas con la citada defensoría. Los judicantes se vincularán me- diante resolución expedida por el Director Nacional, previo cumpli- miento de los requisitos que esta-	sor, no al asistente quien presta su apoyo.	Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Éste último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.	Articulo 31. Suplentes. Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica de la Fuerza Pública, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan sólo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.	Artículo 31. Se mantiene.
previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento. El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.	blezca el Reglamento. El desempeño de la judicatura, no dará lugar en ningún caso, a vincu- lación laboral con la institución.		Artículo 32. Conflicto de Intereses en la Defensa. En el evento en que se presente un conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública deberán	Artículo 32. Conflicto de intereses en la defensa. Si se presentare con- flicto de intereses en la defensa, en un mismo proceso con varios im- putados que requieran el servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, deberán asignarse distintos defensores técnicos.	Artículo 32. Se sustituye la expressión "En el evento en que se presente um" por "Si se presenteme"; se suprime "dentro de" y se cambia por "en un mismo; se excluye de la parte final "de la Fuerza Pública".
Artículo 25. Consultorios Jurídicos. Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la prestación del servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoria y la respectiva universidad.	cos. Los estudiantes pertenecien- tes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reco- nocidas por el Estado, apoyarán la prestación del servicio de Defen- soría Técnica de la Fuerza Pública,	Articulo 25. Se mantiene el artículo y se adiciona en la parte final "en los términos previstos en la presente ley".	asignarse distintos defensores técnico de la Fuerza Pública. Artículo 33. Organo técnico-científico. Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policia judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.	Artículo 33. Organo técnico-cientí- fico. Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública se podrá acudir al Institu- to Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laborato- rios forenses de los organismos de policia judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investiga- ciones que adelanten. Entidades que están obligadas a prestar el servicio	Artículo 33. Se adiciona en la parte final el siguiente imperativo "Entidades que están obligadas a prestar el servicio requerido".

requerido.

TITULOVI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Recursos y vigencia Artículo 37: Se cambia la expre-

Se suprime el "Parágrafo. Créa-

se un Fondo-Cuenta dentro de la

Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacio-

Artículo 38. Se adiciona "su

implementación se hará en los términos del Código Penal" por

cuanto al momento de entrar en

total vigor el Sistema Acusatorio,

la Justicia Penal Militar debe estar

sión "asignará" por "podrá".

CAPITULO II	CAPITULO II	TULOVI	TITULOVI	TITULO
Actualización	Actualización	DISPOSICIONES FINALES	DISPOSICIONES FINALES	DISPOSICIONES
Artículo 34 Actualización. La Di-	Artículo 34: Se mantiene.	CAPITULO UNICO	CAPITULO UNICO	CAPITULO U
		Recursos y vigencia	Recursos y vigencia	Recursos y vig
moverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Di- rección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, pro-	Artículo 35. El contenido del ar- tículo se incluye en la propuesta como artículo 16 con las modifi-	Artículo 37. Recursos. El Gobierno asignará los recursos necesarios en el Presupuesto Anual. Parágrafo. Créase un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, como un sistemas senarado.	Artículo 37. Recursos. El Gobierno Nacional podrá asignar los recursos necesarios en el presupuesto anual, a fin de garantizar la efectividad de los mandatos previstos en esta ley.	sión "asignará" por " Se suprime el "Parág se un Fondo-Cuenta Defensoría Técnica a Pública, como un si rado de cuentas par
de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia	caciones allí expresadas. Se corre en la numeración del arti- culado aprobado por senado y co- rresponde el contenido del artículo 36 bajo estudio.	como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales.		de los recursos prov presupuesto nacione al Ministerio de Def nal, las donaciones o particulares, Gobier jeros u Organismos nales"
		0 .	0 . 0	
Técnicos de la Fuerza Pública. Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el coordi- nador académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarro- llo de los módulos de capacitación y		las normas que le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema	le sean contrarias y entrará a regir a partir de que empiece a funcionar el sistema penal acusatorio en la Justi-	términos del Código cuanto al momento o total vigor el Sistema la Justicia Penal Milit
	Actualización Artículo 34 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 36. Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública. Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el cloordinador académico, con el objeto de	Actualización Artículo 34 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 36. Barra de Defensores del servicio. Artículo 36. Barra de Defensores del servicio. Artículo 36. Se alindera la barra de abogados la cual busca armonizar las directrices del Coordinador Académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y	Actualización Artículo 34 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio del Defensoría Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin cultado aprobado por senado y corresponde el contenido del artículo 36 bajo estudio. Artículo 36. Barra de Defensores Tecnicos de la Fuerza Pública. Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública. Es la reunión de los defensores técnicos de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el objeto de exponer el pensamiento juridico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y defensa.	Actualización Artículo 34 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoria fecinica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización. La Dirección del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoria de la Fuerza Pública, promoverá la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35 Actualización. La Dirección del servicio de Defensoria Técnica de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional de los defensores técnicos, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 35. El contenido del artículo se incluye en la propuesta como artículo 16 con la modifiade optimizar la calidad y eficiencia del servicio. Artículo 36. Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública, promoverá la actualización profesional del servicio. Artículo 36. Barra de Defensores Técnicos de la Fuerza Pública. Esta le poste de contenido del artículo 36 bajo estudio. Artículo 36. Se alindera la barra de abogados la cual busca armonitar de la Fuerza Pública con el coordinador académico, con el objeto de exponer el pensamiento jurídico de sus integrantes en tomo a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y